

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2  
LOGROÑO**

**JUICIO VERBAL Nº 752/2021 -V**

**S E N T E N C I A Nº 209 / 2021**

En Logroño, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma Sra D<sup>a</sup> [REDACTED] Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de esta ciudad y su partido, los autos de Juicio Verbal seguidos ante este Juzgado bajo número 752 del año 2021, a instancia de la mercantil BULNES CAPITAL S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] contra D. [REDACTED]; autos sobre los que ha dictado **EN NOMBRE DE S.M. EL REY** la presente **Sentencia** atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra [REDACTED] obrando en la representación indicada y mediante escrito que correspondió en turno a este Juzgado, se formuló demanda de Juicio Verbal frente a D. [REDACTED] en reclamación del importe de 1.342 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada. Por el demandado se presentó escrito de contestación a la



demanda, oponiéndose a la misma, solicitando se dictara en su día Sentencia en la que:

*“I. Con carácter principal, DESESTIME ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA y ARCHIVE el procedimiento; por carecer tanto la demandante de legitimación activa, como la demandada de legitimación pasiva.*

*II. Con carácter subsidiario al punto I, DESESTIME ÍNTEGRAMENTE la demanda y, en consecuencia, DECLARE la NULIDAD del contrato de préstamo al consumo, por tipo de interés usurario; con los efectos restitutorios que procedan, en concreto, fijando la cuantía de la deuda en la cantidad realmente prestada, es son, 200 E –DOSCIENTOS EUROS, conforme a lo expuesto en el HECHO QUINTO de esta contestación.*

*III. Con carácter subsidiario al punto II, DESESTIME ÍNTEGRAMENTE la demanda y, en consecuencia, DECLARE la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de impagados y de la cláusula de interés de demora, por tipo de interés usurario; con los efectos restitutorios que procedan, en concreto, fijando la cuantía de la deuda en la cantidad realmente prestada, esto son, 200 E –DOSCIENTOS EUROS, conforme a lo expuesto en el HECHO QUINTO de esta contestación.*

*Y, en todo caso, condene en costas a la parte demandante”.*

**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda por la cantidad de 520 euros y requerido el demandado de pago por dicho importe, por el demandado se presentó escrito de oposición.

**CUARTO.-** No solicitando las partes la celebración de vista – renunciando la demandante a la celebración de la vista en el Segundo Otrosí de su demanda, indicando se le tuviera por pronunciada al respecto, de conformidad con el art. 438.4 LEC-, y no considerándola necesaria este órgano, quedaron las actuaciones para dictar Sentencia.

**QUINTO.-** En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** En el presente procedimiento, la parte actora ejercita acción contra la parte demandada reclamando a ésta el pago del importe de 1.342 euros, sosteniendo que es el saldo resultante de la liquidación derivada del préstamo concertado en su día por el demandado con la entidad IDFINANCE SPAIN S.L. Así, señala que ésta última entidad cedió este crédito a DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U. en escritura de compraventa de 15/12/2020, y que posteriormente esta última mercantil lo vendió a la hoy demandante.

La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, reconoce que concertó un contrato de préstamo con IDFINANCE SPAIN S.L. por importe de 200 euros.

No obstante, se opone a las pretensiones deducidas de contrario, alegando, en primer lugar, falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva, al no aportar la demandante el contrato ni acreditar la cesión de deuda. Subsidiariamente, alega la nulidad del contrato de préstamo por ser el interés abusivo, solicitando la restitución únicamente del importe prestado de 200 euros. Y, finalmente, con carácter subsidiario, interesa que se declare la nulidad de la comisión de impagados y de la cláusula de interés de demora por ser un interés usurario, fijando la cuantía debida en la cantidad de 200 euros.

**SEGUNDO.-** De la documental aportada debe concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la legitimación activa de la mercantil hoy demandante.

Hay que partir de la premisa de que el demandado reconoce que concertó un contrato de préstamo con IDFINANCE SPAIN S.L.U. por importe de 200 euros, y que aporta con su escrito de contestación. Dicha mercantil tiene un NIF B66487190.

La demandante sostiene que IDFINANCE SPAIN S.L.U. cedió en escritura de compraventa de 15/12/2020 este crédito a la mercantil DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U.; sin embargo, no se aporta el contrato en el que se refleje dicha compraventa, ni documento alguno emitido por IDFINANCE SPAIN del que se desprenda dicha cesión.

En este sentido, es cierto que la demandante acompaña con la demanda lo que denomina “carta de cesión” en el que se indica que DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U. cedió un crédito de 1.342 euros a la hoy actora, y se recoge entre paréntesis, después de DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U. lo siguiente “(ID FINANCE SPAIN S.L.U.)”; es decir, que parece que se trata de la misma empresa con distinta denominación. Pero ello no es así; y no es así porque es la propia demandante la que se encarga de señalar expresamente en su demanda que IDFINANCE SPAIN vendió



este crédito a DEBT MANAGEMENT PARTNERS; a ello debe añadirse que esta última empresa tiene un NIF distinto a ID FINANCE SPAIN.

En consecuencia, debe concluirse que no ha quedado debidamente acreditado que la prestamista IDFINANCE SPAIN cediera su crédito contra el ahora demandado a DEBT MANAGEMENT PARTNERS, pues no hay ningún documento suscrito y firmado por IDfinance que acredite dicho extremo.

Por consiguiente, procede estimar las excepciones de falta de legitimación opuestas por la demandada, debiendo absolverse al demandado de las pretensiones deducidas frente al mismo.

**TERCERO.-** Dada la desestimación de la demanda, de conformidad con el principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

### FALLO

**QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por la mercantil BULNES CAPITAL S.L., representada por la Procuradora Sra [REDACTED] [REDACTED], contra D. [REDACTED], *debo acordar y acuerdo:*

*1º.- Absolver al demandado de las pretensiones deducidas frente al mismo.*

*2º.- Imponer las costas a la parte actora.*

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 455 de la